

VIEDMA, 4 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**I.Y.Y. S/QUEJA EN: I.Y.Y. C/PLAN ROMBO S.A.A.P.F.D. S/SUMARISIMO**" (Expte. N° RO-18968-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci, la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, la actora pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-606 de fecha 17-12-25.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al sostener que los agravios abordan cuestiones de hecho y prueba irrevisables en casación, no exponen de manera clara el modo en que se configurarían la violación a la ley y a la doctrina legal, ni la arbitrariedad o falta de fundamentación alegadas.

Sostuvo además que no demostró causal de casación alguna.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el recurrente apunta la errónea aplicación de la ley, la violación del principio de congruencia y de los arts. 18, 19 y 42 de la Constitución Nacional.

Reafirma que en su escrito de casación puede verse la crítica realizada en cuanto a cuestiones de derecho y doctrina de este Cuerpo y que la Cámara no habría tenido en consideración al dictar su primer pronunciamiento, ya que puso en cabeza del consumidor la carga de probar el dolo o culpa grave de la demandada y no tuvo en consideración los pagos realizados fuera de lo convenido.

4. Dicho ello, e ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria y se observa el incumplimiento de un requisito que impiden el acceso a la vía excepcional intentada, cual es la suficiente fundamentación del escrito recursivo.

Ello resulta insoslayable para la apertura de la instancia extraordinaria según los términos de los arts. 251 y 252 del CPCyC y 1° B.8) de la Acordada 09/23 de este

Superior Tribunal de Justicia, en vigencia a partir del 01-09-23, según la que es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Del cotejo de la presentación realizada y de la sentencia dictada, resulta evidente que los agravios ya fueron tratados y resueltos por la sentencia de Cámara puesta en crisis y contra lo decidido no se han esbozado nuevas críticas que permitan demostrar que el fallo constituya un apartamiento de la solución que corresponda al caso.

Tal como expresara la Cámara en el examen previo de admisibilidad, los motivos esgrimidos por la quejosa para acceder a esta instancia de legalidad implican indefectiblemente el análisis de cuestiones de hecho y prueba, tales como el pago de cuotas en exceso a las supuestamente adeudadas. En tal sentido, tiene dicho este Cuerpo que "los cuestionamientos dirigidos contra el acogimiento del mencionado rubro -daño moral- encubren en realidad un intento de revisión de cuestiones de hecho y prueba, pues tanto la determinación de la existencia del daño moral como su cuantificación son una cuestión de hecho sujeta al prudente arbitrio de los Jueces de grado y como tal ajena al recurso extraordinario de casación, salvo que se demuestre el absurdo, extremo este que, no se advierte configurado" (cf. STJRNS1 Se. 09/21 "Cofre"; Se. 52/22 "Edersa").

Entonces, podrán encontrarse argumentos que disientan con las conclusiones de la Cámara que pongan en entredicho la justicia del fallo, pero no es éste el tema de tratamiento en la casación, en la que solo puede efectuarse el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo.

La mera discrepancia que el quejoso alega respecto a lo resuelto, dista absolutamente de demostrar la existencia de la arbitrariedad invocada.

La arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional. Este Superior Tribunal ha sostenido que la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado solo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional. Consecuentemente, no alcanza con

denunciar la existencia de dichos vicios, sino además hay que probarlos (cf. STJRNS1 Se. 10/15 "T., M. F. R. y Otro"; Se. 104/17 "Leiva"; Se. 68/18 "Sánchez Navarrete"; Se. 60/22 "Córdoba").

En efecto, los obstáculos advertidos por el Tribunal que antecede para la improcedencia de la vía extraordinaria, corresponden a parámetros correctos de inadmisibilidad, pues la sentencia que rechazó el acceso a esta instancia extraordinaria no ha excedido el marco de análisis que prevé el art. 255 del CPCyC y la doctrina legal de este Tribunal, toda vez que al abordar la tarea que le impone el análisis preliminar, efectúa una primera evaluación de verosimilitud del recurso impetrado y funda su decisión sobre argumentos que hacen estrictamente al mencionado examen.

En conclusión, la queja deducida evidencia la ausencia de una crítica jurídica formalmente apta para revertir las razones que andamiaron la denegatoria y los planteos remiten indefectiblemente a valorar nuevamente cuestiones de hecho y prueba, razón por la que resulta inexorable el rechazo de la vía de intentada. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora. Con costas a la recurrente perdedora, eximiéndola de su pago en función de su carácter de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.